



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de febrero de 2025.

Visto: los autos caratulados “Legajo de Apelación de Franco, Gustavo Eduardo s/ Infracción Ley 22.415”, Expte. N° FCT 3758/2018/1/CA2 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y Considerando:

I. Que, reingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial que representa al imputado Gustavo Eduardo Franco, contra la resolución de fecha 04 de julio de 2024, mediante la cual el *a quo* dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva en su contra por hallarlo “*prima facie*” autor responsable del delito de contrabando de importación en grado de tentativa, en concurso real con resistencia a la autoridad (arts. 864 inc. a y 871 del Código Aduanero y art. 239 y 55 del Código Penal), y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$100.000.

Para así decidir, tuvo en cuenta en esta etapa del proceso y los elementos probatorios colectados e incorporados, se encuentra suficientemente acreditado que el día 06 de abril de 2018, siendo aproximadamente la hora 12:00 circunstancia que integrantes de Gendarmería Nacional Argentina que prestan servicios en el Puente Internacional Agustín P. Justo – Getulio Vargas de la ciudad de Paso de los Libres, divisaron a tres 3 personas transportando varios bultos por un camino secundario al mencionado puente, es decir, por un lugar no habilitado por el Servicio Aduanero, desviando de esta manera la ruta habilitada para la importación o exportación de mercaderías, sustrayéndose al control de la autoridad.

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39288083#443190758#20250210123535705

De esta manera, refirió que ante la posible comisión de un hecho delictivo los agentes se aproximaron al lugar y al momento de darle la voz de “alto” estas tres personas no individualizadas hasta ese momento, arrojaron los bultos que transportaban, desobedeciendo de esta manera a la orden impartida por la prevención, y se dieron a la fuga entre la espesura del monte circundante al lugar. Sin embargo, Gendarmería Nacional procedió a realizar un seguimiento de las personas, logrando aprehender a uno de ellos a varios metros del lugar donde arrojaron los bultos, siendo identificado como Gustavo Eduardo Franco, mientras que los demás involucrados no fueron habidos ni identificados a la fecha.

Afirmó que, el imputado no logró su cometido por circunstancias ajenas a su voluntad, esto es el contrabando de cuatro 4 bultos que contenían en su interior un total de 48 cajas de Bombas de Infusión Volumétricas, modelo ICATU, de origen extranjero, sin la documentación que avale su legal ingreso al país, cuyo valor en plaza asciende a la suma de \$ 1.305.300. En virtud de ello, encuadró la conducta del nombrado en la figura de contrabando de importación en grado de tentativa previsto por los arts. 864 inciso a), y 871 del Código Aduanero.

En cuanto al delito de desobediencia judicial, tipificado por el art. 239 del CPPN señaló que concurre realmente con el anterior, en atención que en el presente concurrieron varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena.

En cuanto a la prisión preventiva, destacó que el imputado goza de libertad supeditado a la causa, no existiendo a la fecha motivos para revocarla.

Finalmente, respecto al embargo sostuvo que de acuerdo con lo establecido por el art. 518 y concordantes del CPPN, valoró las constancias de autos, a los efectos económicos que se producen en el proceso como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

consecuencia del delito, y determinó fijar la suma de \$100.000 sobre los bienes del imputado.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes planteos:

En primer lugar, se agravió porque, a su modo de ver, la resolución puesta en crisis se basó en evidencias probatorias insuficientes para responsabilizar penalmente a su defendido, vincularlo directa o indirectamente al hecho ya que no tenía mercadería en su poder.

Se agravió porque, el auto cuestionado demuestra que la prevención perdió de vista a los autores del hecho durante seguimiento, por lo que, a su criterio, desde ese momento ya no sabían quiénes eran las personas y donde fueron, por ende, se desconoce cómo identificaron a su defendido.

Alegó que, tampoco existe en el acta de procedimiento una descripción de los supuestos autores, o datos físicos, color de vestimenta, para luego identificar que efectivamente detuvieron a uno de ellos, y que aquél era el Sr. Franco, puesto que no obran declaraciones testimoniales.

Agregó que, su defendido se abstuvo de declarar, por lo cual, no reconoció la materialidad del hecho, y fue aprehendido en la zona primaria aduanera sin mercadería en su poder.

Señaló que, su asistido se domicilia en la zona de la “terminal”, donde hay montes cercanos al río que funcionan como “*gran patio de su casa*” por lo que, a su criterio, el día del procedimiento podría haber estado pescando, buscando leña, recolectando tierra para hacer ladrillos que luego vende, entre otras actividades.



Finalmente, se agravió por el monto del embargo que su entender resulta desproporcionado, injustificado y excesivo, dado que su defendido no posee los medios económicos para afrontarlo. Formuló reserva del caso federal y Casación Penal.

III.Que, al contestar la vista oportunamente conferida, el Fiscal General Subrogante no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, realizó una reseña del hecho, afirmando que los elementos de convicción, reunidos y detallados precedentemente, resultan suficientes para estimar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que se cometió el hecho investigado y compartió la calificación legal asignada por el *a quo* en cuanto la figura de contrabando de importación en grado de tentativa (art. 864 inc. "a" y 871 del Código Aduanero).

En lo que respecta al delito de resistencia a la autoridad, sostuvo que si bien no fue motivo de agravio en el recurso de apelación interpuesto por la defensa, no compartió el fundamento brindado por el juez puesto que surge de la resolución que el imputado intentó darse a la fuga y fue detenido a pocos metros del lugar, es decir que tal circunstancia no constituye oposición mediante la fuerza a las indicaciones del personal policial al no haber ejercido acto de violencia contra los mismos en ese instante. Por otra parte, refirió que a su criterio, la figura penal referida a la fecha se halla prescripta conforme lo previsto en el art. 239 CP, en función del art. 62 inc. 2 del mismo cuerpo legal.

IV.Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 15 de noviembre de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación con las alegaciones de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnabile por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).

En primer lugar, la defensa cuestionó que durante el procedimiento la prevención perdió de vista a los autores del hecho durante el seguimiento, por lo que, a su criterio se desconoce cómo identificaron a su defendido, dado que en el acta de procedimiento no se plasmó una descripción de los sujetos que se dieron a la fuga, para poder afirmar que luego detuvieron a uno de ellos.

Al respecto, cabe señalar que la presente causa se inició en fecha 06 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 12:00 horas circunstancia en que personal de Gendarmería Nacional que prestaban servicios en el Puente Internacional de la ciudad de Paso de los Libres, Corrientes en la frontera con Brasil, divisaron tres personas transportando varios bultos por un camino secundario al mencionado puente, es decir, por un lugar no habilitado, desviando la ruta permitida para la importación o exportación de mercaderías, sustrayéndose del control del Servicio Aduanero.

En el momento en que la prevención le dió la voz de “alto” los sujetos arrojaron los bultos, desobedecieron la orden y se dieron a la fuga entre la espesura del monte, por lo que, Gendarmería Nacional inició un seguimiento logrando aprehender a uno de ellos a metros del lugar donde arrojaron los bultos, quien fue identificado como Gustavo Eduardo Franco. Luego se realizó la apertura de los cuatro bultos secuestrados que contenían

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39288083#443190758#20250210123535705

en su interior un total de 48 cajas de bombas de infusión volumétricas modelo “ICATU” de origen extranjero y sin documentación que avale su legal ingreso al país, cuyo valor en plaza asciende a la suma de \$1.305.300, conforme surge de la planilla de aforo.

De las circunstancias del hecho que fueron relatadas conforme el acta de procedimiento, no se advierte que la prevención haya perdido de vista al imputado durante el seguimiento, y fue detenido a metros del lugar donde arrojó los bultos junto con sus consortes, lo cual explica el motivo por el cual no le fue hallada mercadería ilegal en su poder, pues se desprendió de la misma antes de emprender la fuga, razón por la cual, Gendarmería Nacional obró dentro del marco de sus facultades y obligaciones de acuerdo a lo establecido por el art. 184 CPPN.

Además, lo expuesto precedentemente resulta suficiente conforme lo exigen los arts. 306 y 308 CPPN, para considerar que el hecho ilícito ocurrió, que el imputado Franco estuvo vinculado a él, dado que la prevención lo individualizó al momento de arrojar los bultos y darse a la fuga; y encuadra en la figura penal de contrabando en grado de tentativa (art. 871 Código Aduanero), ya que el curso causal fue interrumpido por una causal ajena a la voluntad del autor.

Por otra parte, respecto al delito de resistencia a la autoridad (art. 239 Código Penal) el Fiscal manifestó que, a su criterio estaría prescripto, y si bien ello no fue motivo de agravio de la defensa en su recurso de apelación, al tratarse de una cuestión de orden público debe ser analizada de oficio. Al respecto, cabe señalar que, el magistrado procesó al imputado por el delito mencionado, en concurso real con la figura de contrabando en grado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

tentativa (art. 871 Código Aduanero), sin embargo según lo establecido por el art. 67 último párrafo CP, la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada partícipe.

En virtud de ello, siendo que el tipo penal de resistencia a la autoridad prevé una pena máxima de prisión de un año, y el límite de la prescripción no puede ser inferior a dos años de acuerdo a lo regulado por el art. 62 inc. 2 CP, dicho plazo se hallaría cumplido. Advertida tal circunstancia, se requiere un informe de antecedentes penales actualizado a los fines de constatar la no comisión de un nuevo delito por parte del imputado, que pueda interrumpir el plazo de la prescripción, por lo cual, estando este Tribunal en deliberación se suspendieron los plazos para resolver, y se solicitó dicho informe mediante DEOX al Registro Nacional de Reincidencia. El mismo fue remitido en fecha 07 de febrero de 2025, por lo que, luego de ser agregado en autos se reanudaron los plazos procesales para resolver la cuestión sometida a estudio de esta Cámara.

De esta manera, habiéndose constatado que el Sr. Franco no cometió un nuevo delito conforme lo establece el art. 67 inc. "a" del Código Penal, es posible afirmar que se cumplió el plazo máximo de la prescripción de la acción penal respecto al tipo de resistencia a la autoridad (art. 239 Código Penal), teniendo en cuenta que el hecho ocurrió en fecha 06 de abril de 2018, y el primer llamado a prestar declaración indagatoria como único acto interruptivo del cómputo de la prescripción fue el día 11 de mayo del año antes mencionado.

En consecuencia, corresponde declarar la extinción de la acción penal del tipo de resistencia a la autoridad (art. 239 Código Penal), permaneciendo vigente únicamente el delito de contrabando en grado de tentativa.

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39288083#443190758#20250210123535705

Finalmente, con relación al monto de embargo que agravió a la defensa por considerarlo excesivo, cabe señalar que, de acuerdo a la naturaleza del delito endilgado, el valor de la mercadería secuestrada conforme la planilla de aforo, esto es, \$1.305.300, las circunstancias personales del imputado y los demás parámetros regulados por el art. 518 CPPN, la suma dispuesta por el *a quo* de \$100.000 no luce desproporcionada, motivo por el cual, el planteo será rechazado.

Por lo demás, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa, y en consecuencia, confirmar el auto de procesamiento de fecha 04 de julio de 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: 1) Declarar la extinción de la acción penal respecto a la figura de resistencia a la autoridad (art. 239 CP), por cumplimiento del plazo de la prescripción (arts. 59 inc. “3º” y 62 inc. “2º” del Código Penal; y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirmando el auto de procesamiento de fecha 04 de julio de 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema informático Lex 100 y devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Selva Angélica Spessot no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en tal fecha en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).
Secretaría de Cámara, 10 de febrero del 2025.

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39288083#443190758#20250210123535705